

Constancia secretarial:

Pasa al despacho el asunto de la referencia para resolver la impugnación interpuesta vía correo electrónico por parte del señor David Andrés Erazo Chitan (16 de septiembre de 2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 344

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00103-00
Accionante: David Andrés Erazo Chitan
Accionado: Municipio de Palmira- Secretaría de Movilidad
Acción de Cumplimiento.

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso incoado por la parte accionante.

En primer término, es dable aclarar que, si bien el accionante rotuló el recurso incoado como impugnación contra sentencia, la providencia que dictó este juzgador el pasado 10 de julio de 2020 es el auto interlocutorio No. 294 mediante el cual se rechazó la demanda; notificado por estado el 20 de agosto de 2020, conforme se ve en el aplicativo siglo 21 y al correo electrónico erickerazopaz@gmail.com indicado en la demanda para notificaciones judiciales.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que “ **las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno,** salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.

La Corte Constitucional en Sentencia C -319 de 2013 cuando estudió la exequibilidad del aparte subrayado concluyó que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de ese medio de defensa judicial de carácter residual. Al respecto señaló: “[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de

carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Con base en lo antes expuesto, se torna en improcedente el recurso de apelación incoado por el actor contra el auto que rechazó la demanda pues en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringe a la sentencia.

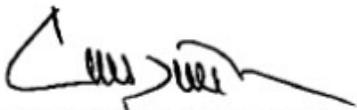
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto No. 294 del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MR